

mucho detenimiento; y para decir esto, me fundo en dos citas que su señoría hace, y es una el capítulo 2.º de *rebus Ecclesie non alienandis in 6.º*: y la otra, la del cap. 11 sess. 22 de *reformatione* del Concilio de Trento, con las que trata de probar [pág. 28 y 25] que sin licencia del romano pontífice, estaba prohibida la enagenacion de vasos sagrados, alhajas y cosas preciosas de las Iglesias; y he puesto yo estas citas en el orden invertido del que las pone su señoría, por seguir el orden cronológico con que se dieron.

70. El capítulo 2.º de *rebus Eccles. non alien in 6.º*, traducido gramaticalmente y á la letra, es como sigue: "Por el presente edicto, que lo hemos pensado y consultado bien, prohibimos á todos y á cada uno de los prelados, que sin consentimiento de sus cabildos y sin licencia especial de la silla apostólica, sometan, sujeten ó avasallen á seglares las Iglesias que les estén encomendadas, los bienes raíces de ellas ó sus derechos, no cuando concedan sus bienes ó derechos en enfitéusis ó los enagenen de otro modo en la forma y casos permitidos por derecho, sino cuando establezcan, reconozcan ó confiesen que tienen las iglesias, sus bienes y derechos, de seglares como superiores, ó como se acostumbra en algunas partes decir, que las han recibido de ellos como de abogados, ó cuando los establezcan por patronos ó abogados de las iglesias ó sus bienes, ya sea perpetuamente ó para tiempo no pequeño."

71. Esta es á la letra la parte prohibitiva del capítulo: en lo restante de él, que comprende la penal se declaran nulos los actos en que se hagan tales sujeciones ó sumisiones: se impone la pena de suspension *ipso facto* de oficio y administracion al prelado que coniniere en ellas; la de suspension por tres años de beneficio á los clérigos que sabiendo las tales sumisiones, no las denuncien al superior; y la de excomunion á los seglares sean de la clase y condicion que fueren, que á ellas los hubieren compelido.

72. No se halla, pues, en todo el contesto de este capítulo una sola palabra que suene alhajas, vasos sagrados ó cosas preciosas, ni que conceda ó prohiba que se enagenen; aun tratándose en el mismo capítulo de derechos y de bienes raíces de las iglesias no se niega que puedan enagenarse en la forma y casos permitidos por derecho, y lo único á que se reduce la prohibicion de este texto es á que sin consentimiento de los cabildos y sin licencia especial de la silla apostólica, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus iglesias, los bienes de ellas y sus derechos á la jurisdiccion, mando, dominio, abogacia, patrocinio, defensa, &c. de personas seglares, sean del estado y condicion que fueren.

73. Lo que he dicho en el cap. 2.º de *reb. Eccls. non alien. in 6.º*, lo digo tambien del capítulo XI sess. 22 de *reformatione*, del Concilio de Trento, en el que tampoco se halla una sola palabra que

suene cosas preciosas, vasos sagrados ó alhajas de las Iglesias, ni enagenacion ó no enagenacion de estos ó de otros bienes, sino única y esclusivamente la prohibicion de que ninguna persona, sea eclesiástica ó seglar, de cualquiera condicion ó estado que sea, se apropie, usurpe y convierta en propios usos las jurisdicciones, bienes, censos, derechos aun feudales y enfitéuticos, frutos ó emolumentos, ó cualesquiera obvenciones de iglesias, beneficios seculares ó regulares, &c., ó que impidan de cualquiera manera y bajo cualquier pretexto, el que las tales jurisdicciones, bienes, cosas, &c. se perciban por aquellos á quienes de derecho pertenecen; todo bajo las penas que en el mismo capítulo se dicen.

74. Así es, que el que considere imparcialmente estos dos lugares canónicos, deducirá de ellos: primero, que la potestad secular no puede apropiarse las jurisdicciones, derechos, bienes, &c. de la Iglesia, ni impedir de modo alguno el uso, percepcion, &c. á aquellos á quienes por derecho pertenezca, pues á esto y no á otra cosa se dirige la prohibicion del Santo Concilio de Trento, en el capítulo XI sess. 22 de *reformatione*; y segundo, que tampoco los prelados podrán sujetar sus iglesias, ni los derechos y bienes de ellas á las disposiciones, reglamentos, &c. que dé la potestad secular por prohibirselos el Concilio general de Lyon, celebrado bajo el pontificado del Sr. Gregorio X, que es el único asunto de que se trata en el capítulo 2.º de *rebus Ecclesie non alienandis in 6.º*

75. La tercera parte del dictámen del Sr. Peña y Peña comprende varios puntos de doctrina sobre la tuicion y defensa que á la potestad secular incumbe dar á la Iglesia sobre la armonia que debe haber entre ambas potestades, sobre la forma pública de los contratos y negocios temporales, sobre el interés que todos deben tener por la magestad del culto y sobre otro punto que abajo diré.

76. La tuicion, armonia y forma pública de los contratos, podrán decir que la voluntad de la Iglesia para la enagenacion de sus bienes, pueda prestarse con verdad por personas que la Iglesia no haya autorizado al efecto? En verdad que no; y tales puntos por su generalidad no pueden decidir la cuestion presente, y son igualmente aplicables, como por adorno, á cualquiera otra que se ofrezca aun cuando sea no solo diversa, sino tambien contraria.

77. El interés general de todos por la magestad del culto divino, probará á lo sumo cuando se haga algo en su contra, que cualquiera podrá intentar el remedio que dice la ley de Partida copiada en el número 51. Este medio es legal, suficiente y aprobado por la Iglesia, y por otra parte se haria un verdadero agravio á la potestad eclesiástica, suponiéndola en objetos propios de su inspeccion menos interesada y menos cuidadosa que la secular.

78. El otro punto que me propuse tratar por separado es el si-

guiente. Para probar al Sr. Peña y Peña que los prelados de la Iglesia deben sujetarse á las leyes temporales que se den á la Iglesia sobre sus propios bienes, dice: que *la Iglesia ha adquirido estos bienes por las leyes temporales, ó con su autoridad y que por ellas los sostiene y los conserva.*

79. Esta proposicion, en los términos generales en que está, es falsa, y en confirmacion de ella, nada puede alegarse fundadamente. Si la Iglesia no pudo adquirir, retener ni conservar bienes temporales, sino por las leyes públicas, ¿qué fué de la Iglesia en los primeros trescientos años de su fundacion, en los que las leyes temporales lejos de concederle beneficio alguno, la desconocieron y decretaron su ruina? ¿Qué fué de los derechos de justicia que su divino Fundador la dió para exigir los bienes que lo fuesen necesarios? ¿Contó Jesucristo para el establecimiento y duracion de su Iglesia con lo que en bien de ella hiciesen ó no hiciesen las potestades del siglo? Lo que dije al principio de este Opúsculo demuestra hasta la evidencia lo infundado de cuanto sobre este punto dice el Sr. Peña y Peña.

80. Su Señoría copia en confirmacion de lo que dice, un trozo de San Agustín, que no sé si lo sacó de las obras del mismo santo, ó del cánón 1.º distincion 8.ª en donde se refiere. No disputa el santo con la Iglesia sino con los donistas que se hallaban quejosos de que se les hubiesen quitado los fundos y posesiones que tenían, á virtud de una ley pública que prohibía á los hereges poseyeren cosa alguna á nombre de la Iglesia *Villas nostras tulerunt*, decian los donistas, *fundus nostros tulerunt: nos han quitado nuestras tierras, nos han quitado nuestros fundos.*

81. A Donato, pues, preguntaba San Agustín: ¿con qué derecho defiendes las tierras? ¿con derecho divino ó con derecho humano? El derecho divino lo tenemos en las Escrituras, lo tenemos en el Evangelio: el derecho humano lo tenemos en las leyes públicas; y es cierto que ni uno ni otro favorecia á los donatistas.

82. Ya antes dije en el número 21 lo que el derecho humano trae á la Iglesia, que es lo mismo que trae á cualquiera propietario; pero sería la última confusion de ideas negar á la Iglesia lo que le concede el derecho divino, aplicándole lo que San Agustín oponia á los donatistas. Véase el tratado 6.º *in Ionnem*, y se conocerá la mente y sentencia espresa del santo; en el número 25 del dicho tratado prueba que los hereges donatistas no podian favorecerse por el derecho humano; y en el número 26 siguiente que tampoco podian valerse del derecho divino. Yo, decia Donato, me defiengo con el derecho divino, y de él trato. *Sed de iure divino ago ait:* pues abramos el Evangelio, contestaba San Agustín, y veamos cómo posees por derecho divino &c. *Ergo Evangelium recitemus: videamus quomodo iure divino possideat &c.*

83. Así es que el santo reconoce muy bien los dos derechos con que la Iglesia posee bienes temporales: el uno divino, que tuvo desde su principio y tendrá hasta el fin de los siglos, y el otro humano que podrá favorecerla ó no favorecerla, pero que será incapaz de quitar un ápice á la justicia interna y derechos que la dió Jesucristo, y que ni podrá tampoco darle mas fuerza intrínseca por el reconocimiento que de él haga en las leyes públicas.

84. No sé qué nombre dar á dos ocurrencias que el Sr. Peña y Peña agrega en confirmacion de que la autoridad secular en nada perjudica á la eclesiástica con la ley de 31 de Agosto, y de que ésta no puede decir que aquella atente contra sus derechos.

85. La una ocurrencia es, de que si la potestad secular no se creyó degradada con respecto al establecimiento de las hermanas de la Caridad, á las que no se concedió licencia por el gobierno para su admision en la república, *sino previa licencia de la autoridad eclesiástica metropolitana*, tampoco la Iglesia debe creerse atacada en sus derechos por la dicha ley.

86. Las hermanas de la caridad forman una corporacion eclesiástica, y ni ellas hubieran consentido en venir sin previa licencia de la Iglesia; y así en esto, y supuesto que el gobierno quiso que viniesen las dichas hermanas, hizo lo que no pudo omitir aun cuando quisiera; mas ¿se inferirá de aquí que contra la voluntad de la Iglesia puede el gobierno autorizar á quien le parezca para que á nombre de ella dé licencia para que se enagenen sus bienes?

87. La otra ocurrencia es peor que esta. La forma de los contratos públicos depende de la autoridad civil, y esta podrá, dice el Sr. Peña y Peña, mandar á los escribanos que no autoricen las ventas ó enagenaciones que haga la Iglesia, á no ser que se haya cunplido con la dicha ley. La respuesta á tal coaccion sería: primero, ocurrir á lo que hizo la Iglesia en mas de trescientos años en que no hubo ley pública que la favoreciese; y segundo, que la libertad, soberania, independenciam y derechos de la Iglesia, no tienen precio. Bajeza sería intentar coartar á la Iglesia de este modo á que consenta en lo que no debe; mas el resultado seguramente sería glorioso para la Iglesia, que aprendió en Jesucristo á vencer con la paciencia y sufrimiento, y á no envilecerse por ningun interés temporal.

88. Me resta todavía hablar de dos argumentos que el Sr. Peña y Peña se propone contra su dictámen, y que él mismo los califica y contesta. Tambien yo diré algo sobre ellos.

89. El primero es sacado de las inmunidades de la Iglesia: dice el Sr. Peña y Peña que este argumento es impertinente, ó que no viene al caso; yo digo lo mismo, y la razon que tengo es, que las inmunidades de la Iglesia son cosa distinta de su soberanía, indepen-

dencia y derechos naturales, y que por lo mismo no pueden cuestionarse éstos porque lo sean las inmunidades.

90. Un comerciante no puede alegar en favor de su almacén inmunidad alguna, como tampoco puede hacerlo un hacendado con respecto á sus fincas; pero uno y otro y todo propietario tiene un derecho para que no se le turbe en el uso de su propiedad; y esto mismo digo con respecto á la Iglesia, cuyos derechos á los bienes temporales no le vienen por voluntad del hombre sino única y exclusivamente por voluntad del que la fundó sin contar con otro poder que con el suyo, reconociera ó no la reconociera el poder humano.

91. El Sr. Peña y Peña llama errónea la opinión de los que dicen que la inmunidad de la Iglesia tenga origen del derecho divino: no me empeño en semejante asunto por lo mismo de que es impertinente; pero á la facilidad con que hace semejante calificación opondré yo la doctrina del mismo P. Murillo que cita el Sr. Peña y Peña, lib. 3.º tit. 49 núm. 435, en donde dice que aunque la inmunidad eclesiástica provenga inmediatamente del derecho humano, debe decirse que en cuanto á su origen es de derecho divino: *tenendum esse de iure divino quoad originem*; ó como dice la ley 50 tit. 6.º partida 1.ª *Es un gran derecho que los cónegos tengan mas franquezas que otros homes, tambien en las personas como en sus cosas*. Según esta ley, obligación es de los príncipes conceder estas franquezas á la Iglesia; y siendo esto así, no habia para qué ponderar mucho este punto, en el que si bien la Iglesia no puede violentar á ningún príncipe á que le guarde sus inmunidades, no debe reputarse como un mero favor y gracia lo que se hace en desempeño de un deber, y no de un deber cualquiera, sino del que resulta del *gran derecho* que la Iglesia tiene, que, según el P. Molina, es muy conforme con el derecho divino y natural, y lo pide la recta razón (1).

92. Dice el Van-Espen (2) que si los príncipes ven que los bienes de la Iglesia se emplean en la manutención honesta y moderada de los ministros, en el socorro de pobres, y en el sosten del culto, lejos de quitarle algo le darán mas; pero si vieren que el tesoro de la Iglesia se invierte en usos profanos, no creerán ellos que cometen un gran crimen si se lo apropiaren, haciendo efectivo el adagio que dice:

[1] Molina, de *justitia et iure* conclusion 4.ª y 5.ª de la misma disputa del tratado 2.º que cita el Sr. Peña y Peña, en donde enseña este sabio jesuita despues de haber dicho al principio de la disputa ser un hecho que los príncipes concedieron la inmunidad personal, que la tal escencion ó inmunidad una vez concedida y donada á la Iglesia, no pueden, sin consentimiento de ésta revocarla. Fue por lo mismo en vista de esto, mas que impertinente promover el tal punto.

[2] *Juris eclesiastici universi* part. 2.ª trat. 2.º secc. 4.ª tit. 4.º cap. 2.º núm. 52.

lo que no aprovecha Cristo, róballo el fisco. *Quod non capit Christus, rapit Fiscus* [1]

93. No dice el Van-Espen que no cometerán los príncipes un gran crimen si por abuso que los prelados hagan de los bienes de la Iglesia, ellos se los apropiaren, sino que ellos no creerán que lo cometen: y he tocado esta especie por la semejanza que tiene con el argumento otro que se propone el Sr. Peña y Peña sacado de esta frase vulgar: "lo que ha de cogerse un judío, justo es que se lo coja antes un cristiano." Con el cual dicho se intentaba cohonestar, según su señoría, la venta de alhajas de las iglesias antes que el gobierno se echase sobre ellas.

94. Su señoría calificó de vanos é infundados semejantes temores; pero las leyes de 11 d.º Enero y 4 de Febrero de este año, demuestran hasta la evidencia que jamas los hubo mas bien fundados.

95. Lo otro que hay que notar sobre esto es, que si el prelado eclesiástico ó el "cristiano" que dice la conseja que refiere el Sr. Peña y Peña, hiciere mala barata de los bienes de la Iglesia, hará mal, porque no es dueño de ellos, sino administrador; y si el gobierno se los cogiere tambien hará mal, porque no es ni administrador ni dueño.

96. Bien pudo el Sr. Peña y Peña haber calificado tambien este argumento de impertinente, como el que se propuso sacado de la inmunidad: ambos lo son, y este mas que el otro. Cuando se habla del valor de una ley, debe por delante considerarse si en el que la da hay facultad para darla, y la cuestion presente es esta y no otra: ¿Puede la autoridad secular determinar por sí sola que la voluntad de la Iglesia para la enagenacion de sus bienes pueda manifestarla otro que el que la misma Iglesia haya determinado? No ciertamente. ¿Pueden los prelados someter las iglesias que les están encomendadas, sus derechos y bienes á otras disposiciones que á las de la misma Iglesia? Tampoco. Pues si nada de esto dice el argumento, no viene al caso; y vuelvo á repetir que no acierto cómo el Sr. Peña y Peña no propuso al supremo gobierno que para cortar los abusos que indica su señoría, se pusiese en planta lo que dice la ley de partida copiada en el número 51 de este opúsculo.

97. Acaso hubiera sido tambien oportuno que el Sr. Peña y Peña, siguiendo la doctrina del sabio y piadoso padre Murillo [2] hubiera advertido al supremo gobierno que los religiosos franciscanos y otros que no pueden poseer bienes raíces, podian vender las alhajas

[1] Este adagio es tan antiguo, que ya se halla en el cánón 89 cuestion 7.ª, atribuido falsamente á San Agustín, y cuyo autor, según el Berardi debió haber existido en el siglo octavo ó noveno, en que eran frecuentes semejantes apropiaciones.

(2) Libro 3.º título 13, número 117 hácia el fin.

y bienes preciosos de sus iglesias sin solemnidad alguna y convertir el precio de ellos en sus propios usos: en fin, hablar con toda la verdad y franqueza que pedia la buena fé con que se le consultó.

98. El Sr. Peña y Peña escribia su dictámen en 1843, y yo quiero dar un testimonio público de los sentimientos verdaderamente piadosos de este sábio magistrado mexicano. Nos conocemos desde nuestros tiernos años, nos educamos juntos, y lo que al fin de su dictámen dice de que si la nacion llegara á determinar apoderarse de los bienes eclesiásticos, tal determinacion seria un caso *fortuito*, manifiesta, si no me engaño, la amargura de su corazon al considerar este suceso tan contrario á la Iglesia, de la que es, ha sido y será siempre un buen hijo.

99. Su señoría sabe muy bien que la ley de partida dice [1] que "*casus fortuitus*, tanto quiere decir en romance como ocasion que acaece por ventura de que non se puede ante ver. E son estos: derribamiento de casa; fuego que se enciende á so ora; é quebrantamiento de navío; fuerza de ladrones é de enemigos," y cualquiera que considere cómo ha pasado y cómo llegó este *caso fortuito*, bien podrá decir de dónde ha venido, y si se previó ó no se previó.

100. Por lo demas, todas las iglesias de la República han manifestado al supremo gobierno que no le darán razon alguna de los bienes de su respectivas pertenencias: al hacer semejante protesta han cumplido con su deber, porque ya que no pudieron evitar que sobreviniese el *caso fortuito*, debieron evitar en lo posible el daño; si despues que vino esta desgracia pudieron y debieron las iglesias ocultar del gobierno los papeles, documentos y constancias de sus propiedades, ¿quién podría racionalmente culparlas, si hubieran podido ocultar los mismos bienes y los hubieran ocultado? Nada le quitarían al gobierno, sino la facilidad de que hiciese mala barata de lo que no era suyo ni le pertenecia de modo alguno: *ni á mí conventaria entregar estas cosas al príncipe, ni á él recibirlas*, decia San Ambrosio en un caso semejante [2].

JUICIO SOBRE LA LEY 31 DE AGOSTO DE 43.

101. La primera idea que me dió la lectura de esta ley, fué de que se habia dado sin conocimiento de la práctica observada en las iglesias de la república, porque no hay cura ni mayordomo de fábrica ó de cofradías y hermandades que ignore la disposicion de nuestro concilio III mexicano, en el párrafo 2.º título 8.º libro 3.º, que dice así: "Ningun cabildo, cofradía, comunidad, beneficiado, ecd"

(1) Ley 11, título 33 partida 7.ª
(2) Cánón 21 párrafo 7.º causa 23 cuestion 8.ª

"nomo, pueda, con ocasion de edificar algo en las iglesias ó ermitas, hacer gastos á espensas de las mismas iglesias ó ermitas, ni dar las capillas para sepultura, ni enagenar las cosas de la Iglesia sin espreso consentimiento del obispo; y si lo contrario hiciere sean nulos é inválidos los contratos sobre esto, ni se admitan en data semejantes gastos; ni puedan comprar para uso de las catedrales ó parroquias, imágenes, ornamentos, ni otra cosa cualquiera, cuyo valor pase de veinte pesos, ni obligar á los indios á que las paguen sin que preceda licencia del obispo, bajo la pena de restituir de los bienes propios los gastos que hubiesen erogado por tal motivo. Se concede no obstante facultad de comprar lo necesario para el uso cotidiano de las iglesias, aun cuando su importe pase de 20 ps."

102. Fueron innumerables los expedientes que despaché siendo promotor de la mitra de México, sobre cursos de los curas y mayordomos, pidiendo la licencia que dice esta disposicion de nuestro concilio III mexicano, la que se ha guardado constantemente en esta sagrada mitra, no solo en el tiempo de mi gobierno, sino en el de mis antecesores, y casi no hay cosa tan corriente como los cursos de los curas y mayordomos de fábrica, pidiendo licencia ya para reedificar los templos, ya para habilitarlos, ya para reparar los camposantos, ya para levantarlos &c.; de manera que cualquiera párroco ó mayordomo que lea la ley, no entenderá acaso para dónde se dió.

103. Ya dije del número 63 al 68, lo perteneciente al artículo 6.º de esta ley; y con respecto al artículo 7.º en que se encarga á los obispos el cumplimiento de ella, no puedo decir otra cosa, sino que juré guardar las leyes de la Iglesia, y que con ellas no es compatible de modo alguno que la voluntad de la Iglesia sobre enagenacion de sus bienes pueda manifestarse legítimamente por otras personas que las que ella tenga designadas al efecto, ni sujetarlos á otros reglamentos.

104. Debo repetir lo que dije antes en el número 40, y es la buena intencion con que se dió la ley, y la mejor con que se consultó sobre ella á dos letrados á quienes para nada ocurrieron nuestras propias leyes y prácticas. Se engolfaron en cuestiones generales acomodables á toda clase de negocios que medien entre la Iglesia y el Estado, y si no me engaño, su dictámen hubiera sido mas oportuno, si hubiesen consultado al supremo gobierno, que declarando sin efecto la ley en lo que fuese contraria á las de la Iglesia, primero: pidiere informe al gobierno eclesiástico de las leyes y prácticas que habia en el presente negocio; segundo: qué providencias hubiese tomado para evitar los abusos que se notaban; y recibidos estos informes, tercero, reencargarle el cumplimiento de las leyes de la Iglesia, ó cosa semejante.